León, Guanajuato, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte. ----

**V I S T O** para resolver el expediente número **1359/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y ------------------------------------------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: ------------------

*“a) Resolución de fecha 15 de abril de 2019, expedido por la* (…) *Director General de Gestión Ambiental de León, Gto., dictada en el expediente VO/195/2018, la cual me fue notificada el día 10 de mayo de 2019.*

*b) Cada una de las actuaciones que integran el procedimiento administrativo VO/195/2018, tramitado en la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato.”*

Como autoridad demandada señala a la Dirección General de Gestión Ambiental en el Municipio de León, Guanajuato. ---------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 01 uno de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma a la Dirección General de Gestión Ambiental de León, Guanajuato, se tiene por ofrecidas y se le admiten las documentales que ofreció en su escrito inicial de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento debido a su naturaleza, de igual forma se le admite la presuncional legal y humana en todo lo que le beneficie. ---------------------------------------------------------

Respecto a la suspensión del acto impugnado se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por lo que la demandada deberá abstenerse de cumplimentar el requerimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la Directora General de Gestión Ambiental por contestando en tiempo y forma legal la demanda entablada en su contra, se le tiene por ofrecidas y se admiten como pruebas de su intención, las admitidas a la parte actora, así como las que acompañó a su escrito de contestación; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. --------------

**CUARTO.** En fecha 13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a las 10:00 diez horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. -------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Los actos impugnados se encuentran documentados en autos con la copia certificada del expediente número VO/195/2018 (Letra V O diagonal ciento noventa y cinco diagonal dos mil dieciocho), instaurado por la Dirección General de Gestión Ambiental, en el que se incluye la resolución impugnada, esto es, la de fecha 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve; documentos anteriores merecen pleno valor probatorio conforme a lo previsto en los artículos 117, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues existe la convicción en quien resuelve respecto a su certeza, habida cuenta que fue plenamente reconocido por la autoridad encausada al contestar la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la **existencia** de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de **orden público** y, por ende, su examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. --------

En tal sentido, el ciudadano (…), promovió el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderado legal de la persona moral (…)------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En tal contexto, se aprecia que la autoridad demandada menciona que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------------------------------

Refiere lo anterior la demandada, al mencionar que los actos que impugna el actor son actos intra-procesales, es decir, no se está en presencia de una resolución que ponen fin al procedimiento administrativo VO/195/2018 (Letras V O diagonal ciento noventa y cinco diagonal dos mil dieciocho), ya que el actor puede acreditar que ha dado cumplimiento a todas y cada una de las condicionantes establecidas en la resolución de impacto ambiental MIA-MG-270-2017 (Letras M I A guion Letras M G guion doscientos setenta guion dos mil diecisiete). --------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de la materia, misma que dispone: -------------------------------------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

1. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;

…

Lo anterior resulta así, toda vez que el interés jurídico representa uno de los presupuestos básicos para la procedencia del proceso administrativo pues si el acto impugnado no lesiona la esfera jurídica del actor, no existe legitimación para demandar su nulidad, según se desprende del artículo transcrito. --------------------------------------------------------------------------------------------

Se entiende por interés jurídico al derecho subjetivo que se encuentra tutelado por un precepto legal y del cual su titular puede exigir su respeto cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, y se faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional competente para demandar que esa transgresión cese. --------------------------------------------------------

Al respecto el segundo párrafo del artículo 243 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, establece: -----------------------------------

Artículo 243. (…)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares.

Bajo ese contexto, si la referida afectación no se encuentra plenamente acreditada en el proceso; la demanda con que se insta, resulta improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Número VI. 2o. J/87, visible en la página 364, tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época. -------------------------------------------------------------------------------------------------

**INTERÉS JURÍDICO. EN QUE CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

En ese sentido, en el presente proceso la parte actora acude a demandar la resolución de fecha 15 quince de abril de 2019 dos mil diecinueve, expedida por la Directora General de Gestión Ambiental, (…), dentro del procedimiento administrativo VO/195/2018 (Letras V O diagonal ciento noventa y cinco diagonal dos mil dieciocho), así como cada una de las actuaciones que integran dicho procedimiento administrativo, adjuntando, en copia certificada, dichas actuaciones, siendo estas las siguientes: --------------------------------------------------------------------------------------------

* Resolución ambiental número de expediente MIA-MG-270-2017 (Letras M I A guion letras M G guion doscientos setenta guion dos mil diecisiete), para resolver la solicitud de autorización de impacto ambiental. --------------------------------------------------------------
* Acuerdo de fecha 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se ordena la práctica de visita de inspección, para verificar el cumplimiento de la resolución ambiental de fecha 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, expediente número MIA-MG-270-2017 (Letras M I A guion letras M G guion doscientos setenta guion dos mil diecisiete).-----------------------------
* Orden de inspección de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------
* Acta de inspección de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho. ---------------------------------------------------------------
* Emplazamiento de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, en el que se acuerda en el primer punto: -------

*“PRIMERO. Por lo que se le hace saber a la persona moral denominada […] se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del presente, para que comparezca a manifestar por escrito lo que a su derecho convenga y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de echa 14 de septiembre de 2018 […]”*

* Escrito del apoderado legal (…), por el que da contestación al requerimiento formulado. -----
* Resolución de fecha 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en la que se acuerda: -------------------------------------------

*“TERCERO. Dígasele a la persona moral denominada* (…) *que esta autoridad le otorga un plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas en el oficio de emplazamiento numero […]”*

De las anteriores constancias se desprende, que el procedimiento iniciado a la parte actora, es con el fin de verificar el cumplimiento a las condicionantes establecidas en la resolución derivada de la solicitud de autorización de impacto ambiental, con número de expediente MIA-MG-270-2017 (Letras M I A guion letras M G guion doscientos setenta guion dos mil diecisiete), otorgada (…), y que para ello se emitió la orden de inspección de fecha 14 catorce de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, y en la misma fecha se desahogó y levantó el acta de inspección; y, que por acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se le requiere a la parte actora para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas respecto a las omisiones asentadas en la mencionada acta de inspección. ------------------------------------------------------------

Derivado de lo anterior es que, a través de su apoderado legal, (…) otorga contestación al requerimiento formulado y por resolución de fecha 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se le tiene por no cumpliendo con las medidas correctivas y se le requiere nuevamente su cumplimiento. --------------

En ese sentido y considerando que el actor puede realizar observaciones o acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas solicitadas ante la autoridad demandada y con ello la resolución impugnada puede ser modificada, es que no nos encontramos ante una resolución definitiva y si ante una resolución de naturaleza intraprocesal, que incluso es de posible reparación, esto al otorgársele al actor en la resolución de fecha 15 quince de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y ahora impugnada, el derecho para que acredite ante la autoridad demandada el cumplimiento de las medidas correctivas. -------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, considerando que los actos administrativos dictados en un procedimiento administrativo solo pueden ser cuestionados en la resolución definitiva recaída a éste a través del proceso administrativo, ante la existencia de violaciones procedimentales o sustanciales en su emisión, toda vez que solo hasta ese momento procesal es cuando precisamente puede causarse afectación a la esfera jurídica del actor. ---------------------------------------

A mayor abundamiento, los actos intraprocesales emitidos durante el procedimiento administrativo como actos que no ponen fin al mismo, ya que incluso son de posible reparación, no constituyen resoluciones definitivas lo que implica que el proceso administrativo sea improcedente, toda vez que éste sólo opera en contra de actos definitivos que afecten al accionante, en el entendido de que se podrán reclamar válidamente, en tal oportunidad, todas las violaciones cometidas dentro del procedimiento del cual emanen. ------------

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia(Común), Tesis: I.1o.A.E. J/4 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Pag. 1903. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

ACTOS O VIOLACIONES INTRAPROCESALES PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO. SUS CARACTERÍSTICAS.

Tratándose de actos o violaciones intraprocesales, lo decisivo para exigir una inmediata impugnación en el amparo indirecto es la imposible reparación en razón de una afectación material -real y actual- a derechos sustantivos, a diferencia de la lesión o agravio formal a disposiciones adjetivas o procedimentales. Por tanto, más que la modalidad o tipo de acto (intraprocesal o terminal), lo relevante son los efectos y agravio que puedan producir en situaciones y circunstancias concretas; esto es, pueden reclamarse de manera inmediata cuando se esté en presencia de aquellos denominados de imposible reparación o, en su caso, junto con el acto terminal al que han trascendido, y siempre que hayan generado indefensión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

En virtud de lo anterior, y considerando que los actos impugnados no causan agravio o perjuicio al actor, al no ser actos definitivos y de imposible reparación, es que se decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en la fracción I, del artículo 261, en relación con el ordinal 262, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ----------------------------------------------------

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia emitida con número de registro 170500, Primera Sala, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Enero de 2008. ---------------------------------

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.

El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 1 fracción II, 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. -----------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. -------**------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---